



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 452-2021-MINEM-CM

Lima, 15 de noviembre de 2021



EXPEDIENTE : Resolución Gerencial N° 042-2021/GREM.M/GRM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua
ADMINISTRADO : Moisés David Monrroy Villena
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Mediante Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2020-GRM/GREM.M-SGM, de fecha 22 de setiembre de 2020, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua (GREM Moquegua), referida a la fiscalización realizada a la actividad minera realizada por Moisés David Monrroy Villena en el petitorio minero "San Pablo 2021", código 68-00013-20, se señala, entre otros, que mediante Oficio N° 380-20-SCG-PNP/DIRMEAMB/DVDDMA-MOQ, de fecha 18 de agosto de 2020, el departamento desconcentrado de medio ambiente de Moquegua de la Policía Nacional del Perú solicitó a la GREM Moquegua la participación de fiscalizadores a fin de efectuar un operativo por presunta comisión del delito de contaminación ambiental en la modalidad de minería ilegal en la provincia de Ilo.
 2. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2020-GRM/GREM.M-SGM señala que participaron en la inspección personal de la GREM Moquegua, el Ministerio Público y por los intervenidos, el señor Moisés David Monrroy Villena y Juan Guzmán Huilca, ingeniero de seguridad de la empresa San Pablo E.I.R.L. Asimismo, se señala que la inspección ocular se realizó el día 20 de agosto de 2020, a las 09.00 am, en un lugar cercano a la vía de la carretera interoceánica Km 41 – 42 , distrito de Ilo, provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
 3. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2020-GRM/GREM.M-SGM señala que en la ubicación identificada como P1, georreferenciada en el sistema WGS84 con coordenadas Este 254,537, Norte 8'044,313, se ubica el punto de ingreso al área de actividad, donde observan residuos sólidos dispersos, tales como llantas en desuso, restos de escombros y residuos diversos; luego se procedió a ingresar por una trocha carrozable de 50 m de longitud en una rampa que conecta la actividad minera en el interior del tajo. Asimismo, se señala que en la ubicación identificada como P2, con coordenadas Este: 254,564, Norte: 8'044,377, se constata una zaranda artesanal de 4.0 m de largo y 3.5 m de ancho, con una malla de 2x2 donde se observa material en bruto por clasificar.
 4. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2020-GRM/GREM.M-SGM señala que en la ubicación identificada como P3, con coordenadas Este:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 452-2021-MINEM-CM

254,572, Norte: 8'044,357, se constata un frente de explotación en actividad donde se explota a un solo nivel de 4.0 m de altura de banco. Asimismo, se señala que la ubicación identificada como P4, con coordenadas Este: 254,559, Norte: 8'044,390, se constata una cancha de almacenamiento de material clasificado: Pila N° 1 de material clasificado de tipo afirmado, de dimensiones 30 m largo y 30 de ancho y 5 m de alto aproximadamente; Pila N° 2 de material clasificado de tipo base, de dimensiones 40 m largo, 30 m ancho y 10 m de altura aproximadamente; y, Pila N° 3 de material acumulado clasificado, de 50 m de largo por 40 m de ancho y 12 m de alto aproximadamente.

5. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2019-GRM/GREM.M-SGM señala que, en el área de operaciones, se observó equipos en actividad como 01 cargador frontal y dos volquetes de 15 m³ de capacidad; precisándose que dichos equipos pertenecen a la empresa San Pablo E.I.R.L. según lo manifestado por el recurrente, quien manifestó haber alquilado dichas maquinarias para realizar las actividades de extracción de minerales no metálicos. Asimismo, se señala que el recurrente presentó constancia de recepción del petitorio minero "San Pablo 2021" de fecha de formulación 18 de agosto de 2020 y manifestó estar inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Asimismo, el citado informe adjunta fotografías de los hallazgos y datos de los vehículos encontrados en la inspección.
6. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2019-GRM/GREM.M-SGM concluye señalando, entre otros, que de la información obtenida en la inspección ocular en campo, así como de los lugares donde se realizan actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos, se confirma que el recurrente viene realizando actividad minera en el área del petitorio minero "San Pablo 2021", ubicado referencialmente al costado de la carretera interoceánica Km 40 – 41, distrito de Ilo, provincia de Ilo, departamento de Moquegua. Asimismo, se señala que las actividades mineras del recurrente no cuentan con título de concesión minera, no acredita la titularidad o autorización de uso del terreno superficial y no cuenta con ningún título habilitante regulado por las normas mineras. Además, señala que las actividades mineras del recurrente son actividades mineras consideradas como minería ilegal por desarrollarse sin ningún tipo de autorización y no estar inscrito en el REINFO.
7. Obra en el expediente, el Acta de Inspección N° 003-2020 realizada a las 09:00 horas del 20 de agosto de 2020 por el área de fiscalización minera de la GREM Moquegua, donde se describe la inspección realizada en la zona ubicada en la vía de la carretera interoceánica Km 41 – 42, distrito de Ilo, provincia de Ilo, departamento de Moquegua. Se adjunta plano de ubicación de la inspección.
8. Mediante Auto Gerencial N° 133-2020/GREM.M-GRM, de fecha 30 de setiembre de 2020, se resuelve aprobar el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 02-2020-GRM/GREM.M-SGM que contiene el Acta de Inspección N° 003-2020.
9. El Informe de Preclasificación N° 003-2020-ABOG/SGM/GREM.M/GRM, de fecha 04 de diciembre de 2020, del área legal de la GREM Moquegua, teniendo como referencia el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2019-GRM/GREM.M-SGM, señala que se debe disponer la medida cautelar no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 452-2021-MINEM-CM

innovativa de paralización temporal de las actividades de extracción y beneficio de material no metálico realizadas por el recurrente en el petitorio minero "San Pablo 2021". Asimismo, señala que se han realizado las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, determinándose con carácter preliminar, que sí concurren circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por existencia de responsabilidad por realizar actividades mineras de extracción y beneficio de material no metálico en el petitorio minero "San Pablo 2021".

10. Mediante documento denominado Acto de Inicio de PAS N° 006-2020, de la Sub Gerencia de Minería de la GREM Moquegua, de fecha 04 de diciembre de 2020, referido a las actividades mineras del recurrente indicadas en el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2019-GRM/GREM.M-SGM, se señala que, del análisis realizado se han determinado las infracciones por no contar con las autorizaciones y permisos para realizar actividad minera, siendo éstas las siguientes:

N°	INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA	CLASE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
1	Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución de aprobación de instrumento de gestión ambiental) artículo 7, numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101	20 UIT	Muy Grave	Cierre de instalaciones
2	Realizar actividades mineras sin contar con título de concesión minera y/o concesión de beneficio (artículo 9, Ley N° 27651)	2 UIT	Muy Grave	Comiso de bienes
3	Realizar actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos sin contar con la autorización de inicio de operaciones (artículo 9, Ley N° 27651)	2 UIT	Muy Grave	Retiro de instalaciones y/o equipos
4	Realizar actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos sin contar con el Plan de Cierre de Mina (artículo 9, Ley N° 27651 y numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101)	2 UIT	Grave	Suspensión definitiva de actividades

11. El documento denominado Acto de Inicio de PAS N° 006-2020, de fecha 04 de diciembre de 2020, señala que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se han realizado las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, determinándose con carácter preliminar, que sí concurren circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Moisés David Monrroy Villena por existencia de responsabilidad pasible de sanción por realizar actividades mineras en el petitorio minero "San Pablo 2021". Asimismo, se señala que, en cumplimiento al debido proceso, se debe notificar el citado documento, otorgándole al recurrente el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos. Además,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 452-2021-MINEM-CM

señala que, teniendo en cuenta la fiscalización extraordinaria, se debe disponer mediante acto administrativo la medida cautelar no innovativa de paralización temporal de actividades mineras realizadas por Moisés David Monrroy Villena en el petitorio minero "San Pablo 2021".

- 
- 
12. Mediante Resolución Gerencial N° 092-2020/GREM.M/GRM, de fecha 04 de diciembre de 2020, sustentada en el Informe de Preclasificación N° 003-2020-ABOG/SGM/GREM.M/GRM, documento denominado Acto de Inicio de PAS N° 006-2020 e Informe N° 154-2020-SGM-GREM.M/GRM, la GREM Moquegua resuelve disponer la medida cautelar no innovativa de paralización temporal de las actividades mineras de extracción y beneficio de material no metálico practicadas por Moisés David Monrroy Villena en el petitorio minero "San Pablo 2021".
13. Mediante Resolución Gerencial N° 042-2021/GREM.M/GRM, de fecha 29 de abril de 2021, sustentada en el documento denominado Acto de Inicio de PAS N° 006-2020 e Informe N° 025-2021-SGM-GREM.M/GRM, la GREM Moquegua resuelve sancionar a Moisés David Monrroy Villena con una multa ascendente a veintiséis (26) unidades impositivas tributaria (UTI) por haber incurrido en 04 infracciones señaladas en los considerandos de la citada resolución.
- 
14. Mediante Escrito con registro N° 2021-0976, de fecha 24 de mayo de 2021, complementado con el Escrito N° 3219689, de fecha 27 de octubre de 2021, Moisés David Monrroy Villena interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial N° 042-2021/GREM.M/GRM, de fecha 29 de abril de 2021, de la GREM Moquegua.
15. Mediante Auto Gerencial N° 102-2021/GREM.M-GRM, de fecha 25 de mayo de 2021, la GREM Moquegua dispuso elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia, siendo remitido mediante Oficio N° 159-2021-GREM.MOQ, de fecha 25 de mayo de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. Existe un error involuntario en uno de los datos de inscripción como minero informal en el REINFO, específicamente el error está en el dato del nombre del derecho minero indicado en el REINFO, ya que las 02 coordenadas registradas en el REINFO recaen dentro del área del petitorio minero "San Pablo 2021" y no en la concesión minera "Odisea V" como erróneamente consignó en su inscripción en el REINFO. Asimismo, señala que solicitó la modificación de datos a la DGFM, pero hasta la fecha, no se resuelve dicho pedido. En ese sentido, señala que el procedimiento sancionador y la sanción se habrían archivado si la DGFM hubiese corregido los datos del nombre del derecho minero.
17. La GREM Moquegua, mediante Resolución Gerencial N° 072-2021/GREM.M-GRM, de fecha 12 de julio de 2021, aprobó la modificación de nombre y código del derecho minero declarado en el REINFO, donde decía: "Odisea V" ahora dice



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 452-2021-MINEM-CM

"San Pablo 2021" código 68-00013-20. Por lo tanto, conforme a la resolución antes mencionada, el día 20 de agosto de 2020, fecha de la inspección, se encontraba realizando actividad minera dentro del área y derecho minero declarado en el REINFO.

18. Presentó sus descargos a la imputación de cargos que dieron inicio al procedimiento administrativo sancionador, donde su principal argumento para el archivo definitivo del procedimiento fue la existencia de un error involuntario en el nombre del derecho minero declarado en el REINFO, al momento de su inscripción.
19. La resolución impugnada contiene una motivación deficiente o aparente porque forzosamente consideró superados sus argumentos de defensa sobre la necesidad de que, previo a resolver el procedimiento sancionador, correspondía que se defina o resuelva la solicitud de modificación formulada a la DGFM respecto del nombre del derecho minero donde realiza actividades mineras como minero informal.
20. Se ha confrontado la ubicación geográfica de los 04 puntos donde realiza la actividad minera que dio lugar al procedimiento sancionador con la ubicación geográfica en coordenadas UTM WGS 84 de los 02 puntos señalados en su declaración en el REINFO, de donde se colige que las 02 coordenadas recaen dentro del petitorio minero "San Pablo 2021", quedando demostrado que el nombre del derecho minero "Odisea IV" declarado en el REINFO es un error involuntario.

COORDENADAS WGS 84 DE LOS 04 PUNTOS DE UBICACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN MATERIA DEL PAS (inspección del 20 de agosto de 2020)		
N°	ESTE	NORTE
P1	254,537	8044,313
P2	254,564	8044,377
P3	254,572	8044,357
P4	254,559	8044,390

COORDENADAS WGS 84 DE LOS 02 PUNTOS DE UBICACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DECLARADAS EN EL REINFO (DERECHO MINERO ODISEA IV)		
N°	ESTE	NORTE
P1	254,571	8044,356
P2	254,559	8044,388

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Gerencial N° 042-2021/GREM.M/GRM, de fecha 29 de abril de 2021, de la GREM Moquegua, se encuentra debidamente motivada conforme a los hechos y a la ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 452-2021-MINEM-CM

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

22. El numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
23. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
24. El artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula las medidas cautelares, señalando que: 157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir; 157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; 157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento; 157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.
25. El subnumeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 452-2021-MINEM-CM

imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

26. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1100, modificado por el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1451, que establece que minería ilegal es la actividad minera ejercida por persona natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal.

27. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1101 que establece que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la entidad de fiscalización ambiental-EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Revisado el expediente materia de autos se debe señalar que, conforme a lo señalado en el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2020-GRM/GREM.M-SGM, se han evidenciado actividades mineras en el área del petitorio minero "San Pablo 2021" realizadas por Moisés David Monrroy Villena.

29. En el presente caso, la autoridad minera regional llega a la conclusión y motiva la resolución impugnada en el hecho que el recurrente no cuenta con título habilitante minero y/o inscripción en el REINFO que otorgue derecho y/o autorice las actividades mineras realizadas por Moisés David Monrroy Villena dentro del área del petitorio minero "San Pablo 2021".

30. Respecto a lo señalado en el considerando anterior y conforme a los informes que obran en el expediente, este colegiado debe señalar que el recurrente no cuenta con título habilitante que lo autorice a realizar actividades mineras en el área del petitorio minero "San Pablo 2021" y, de acuerdo a los actuados del expediente, el procedimiento sancionador se llevó conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1101. Por lo tanto, la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.

31. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en los puntos 16, 17, 18 y 19 de la presente resolución, debe señalarse que la inspección realizada por la GREM Moquegua a las actividades del recurrente en el área del petitorio minero "San Pablo 2021", conforme al Acta de Inspección N° 003-2020, fue iniciada a las 09:00 horas y culminada a las 11:39 horas del 20 de agosto de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 452-2021-MINEM-CM

2020. Asimismo, el comprobante de recepción de datos para el REINFO presentado por el recurrente a la SUNAT, para su inscripción en dicho registro, fue presentado el 20 de agosto de 2020 a las 12:19 horas. Por lo tanto, debe señalarse que el recurrente, con posterioridad a la inspección, declaró realizar actividades mineras en las coordenadas Este: 254,571 Norte: 8044,356; Este: 254,559 Norte: 8044,388, ubicadas dentro del área del petitorio minero "San Pablo 2021". En consecuencia, carece de objeto analizar los argumentos expuestos por el recurrente en el presente caso, en los que señala que declaró en el REINFO realizar actividad minera en el área del petitorio minero "San Pablo 2021" y que, por error, declaró realizar actividades en el derecho minero "Odisea IV".

VI. CONCLUSIÓN

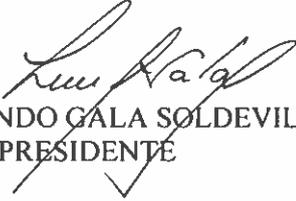
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Moisés David Monrroy Villena contra la Resolución Gerencial N° 042-2021/GREM.M/GRM, de fecha 29 de abril de 2021, de la GREM Moquegua, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

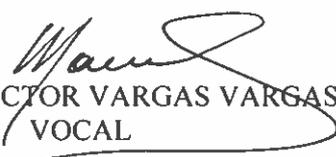
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Moisés David Monrroy Villena contra la Resolución Gerencial N° 042-2021/GREM.M/GRM, de fecha 29 de abril de 2021, de la GREM Moquegua, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)